

SEGURO DE VIDA COLECTIVO SOBRE SALDO DEUDOR CONDICIONES GENERALES

Artículo 1o - DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

- 1)** Las partes contratantes se someten a las disposiciones del Código Civil y Comercial, de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240 y de la Ley de Seguros No 17.418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las condiciones Generales con las Particulares, se estará a las que fueren más favorables al consumidor.

- 2)** Esta póliza ha sido extendida por la Compañía sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Acreedor/Tomador y por los Deudores Asegurados en sus respectivas solicitudes y en la Declaración de Salud de éstos últimos. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Acreedor/Tomador o por los deudores asegurados, aun hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de los seguros de los créditos individuales, o habría modificado las condiciones de los mismos, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato o los seguros de los créditos individuales, según el caso.

- 3)** Esta póliza adquiere fuerza legal desde la cero (0) hora del día fijado como comienzo de su vigencia y se renueva en cada aniversario de la misma, por períodos anuales en forma automática.

Artículo 2o - PERSONAS ASEGURABLES

1) Se consideran asegurables todas las personas físicas cuya edad no sea superior a los setenta y tres (73) años, que sean deudores del Acreedor/Tomador; por créditos asegurables que éste les haya otorgado y que cumplimenten a satisfacción de la Compañía los requisitos de asegurabilidad establecidos por la misma.

La edad mínima de ingreso al mismo se fija en los 18 años.

2) En el caso en que un mismo crédito sea otorgado a varias personas, ellas elegirán

quien será el deudor asegurado. Podrá convenirse que la cobertura sea otorgada a cada titular del crédito asegurado y por un importe igual al que resulte de dividir el saldo adeudado por la cantidad de titulares del aludido crédito.

3) El Acreedor/Tomador se obliga a asegurar la vida de todos sus deudores asegurables, desde el momento en que se le acuerde un crédito. Al efecto de individualizar a dichos deudores, el Acreedor/Tomador llevará una ficha para cada uno de ellos en cada clase de crédito asegurado - donde conste los sucesivos saldos de deuda- y una cuenta global de créditos asegurados por clase de créditos, cuyo saldo deberá ser igual a la suma de los respectivos saldos de la deuda que figura en las fichas individuales. El conjunto de deudores asegurables existentes a la fecha de la emisión de esta póliza será asegurado previa conformidad del Acreedor/Tomador, asentada en la solicitud del seguro.

4) Vencido el plazo de gracia, la cobertura quedará rescindida conforme los términos del Artículo 6. Dichos deudores podrán reingresar al seguro de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 10o, inciso c).

Artículo 3o - CANTIDAD MÍNIMA DE DEUDORES ASEGURADOS Y MONTO GLOBAL MÍNIMO DE CRÉDITOS ASEGURADOS

- 1) Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales máximos asegurados por deudor y de tarifas de primas, que tanto la cantidad de deudores asegurados como el monto global de los créditos asegurados alcancen por lo menos a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

- 2) Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, la Compañía se reserva el derecho de modificar la prima de tarifa aplicada. La Compañía notificará su decisión por escrito al Acreedor/Tomador con una anticipación mínima de treinta (30) días.

Artículo 4o - PRIMAS DEL SEGURO

1) Las tasas de primas anuales regirán durante el primer año de vigencia del seguro. Dichas tasas de primas serán ajustadas en cada aniversario de la póliza por la Compañía, la cual comunicará por escrito al Acreedor/Tomador las nuevas tasas de primas resultantes, con una anticipación no menor a treinta (30) días a la fecha del aniversario en que comiencen las mismas.

2) La “Prima de Tarifa Anual provisoria”, se calculará a la fecha de iniciación de esta póliza y será igual al producto entre la Tasa de prima de tarifa anual y el saldo de deuda individual a la fecha de iniciación de la póliza. Dicha “Prima de Tarifa Anual Provesoria” solo aplica al primer año ya que el grupo aún no se encuentre consolidado. Luego, conocidos los saldos de las cuentas de crédito a la fecha de iniciación de esta póliza y los que resulten un año más tarde, se calculará la “Prima de tarifa Anual”, cuyo importe resultará del producto de la semisuma del saldo al inicio y al final del año por la Tasa de prima de tarifa anual. De manera que la prima a abonar por cada asegurado estará en función de su propio saldo de deuda. Si la prima definitiva resultara mayor que la prima provisoria, la diferencia se le adicionará al valor de la prima correspondiente al segundo año; si la prima definitiva resultara menor que la prima provisoria, la diferencia le será acreditada al Asegurado al momento de pago de la prima correspondiente al segundo año.

3) Las primas anuales sucesivas serán determinadas sumando los productos de las respectivas tasas de primas anuales por las semisumas de los correspondientes saldos de las cuentas individuales de crédito al inicio y al final de cada período del seguro.

4) En cualquier momento en que se produzca una variación superior al cincuenta por ciento (50 %) en la cantidad de deudores asegurados y/o en los saldos de las cuentas globales de créditos, el Acreedor/Tomador o la

Compañía podrán exigir un nuevo cálculo de las tasas de primas anuales las que registrarán hasta el próximo aniversario de esta póliza.

Artículo 5o - PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas deberán ser pagadas por adelantado por el Acreedor/Tomador en las oficinas de la Compañía, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de corresponsales debidamente autorizados por ella para dicho fin.

Artículo 6o - PLAZO DE GRACIA

- 1)** La Compañía concede un plazo de gracia de un mes -no inferior a treinta (30) días- para el pago, sin recargo de intereses, de todas las primas. Durante ese plazo esta póliza continuará en vigor.

- 2)** Para el pago de la primera prima provisional y de la primera prima definitiva el plazo de gracia se contará, respectivamente, desde la fecha de vigencia de esta póliza o desde la finalización del primer mes de vigencia de la misma. Para el pago de las primas siguientes dicho plazo de gracia correrá a partir de la cero (0) hora del día en que venza cada una, dicha fecha de vencimiento corresponderá al último día de cada mes, durante la vigencia de esta póliza.

- 3)** Vencido el plazo de gracia y no abonada la prima caducarán los derechos emergentes de esta póliza.

- 4) Los derechos que esta póliza acuerda al Acreedor/Tomador nacen el mismo día y hora en que comienzan las obligaciones a su cargo establecidas precedentemente.

Artículo 7o - FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS

Si cualquier prima no fuere pagada dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará automáticamente, pero el Acreedor/Tomador adeudará a la Compañía, además de la prima vencida, la prima correspondiente al mes de gracia salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar dicha prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

Artículo 8o - CAPITAL MÁXIMO ASEGURADO

El importe del capital asegurado queda limitado, para cada Deudor Asegurable, al saldo de su deuda vigente al momento de ocurrir su fallecimiento. En las Condiciones Particulares figurará el capital máximo que la compañía asegurará. En caso que algún deudor asegurado posea una deuda superior al capital máximo mencionado, no será incluido en la presente póliza.

En caso que un Deudor Asegurado tuviera cubiertos bajo esta póliza varios saldos de deuda, la obligación de la Compañía en caso de fallecimiento del Deudor Asegurado, estará limitada al importe de cada saldo de deuda.

Artículo 9o - CERTIFICADOS INDIVIDUALES

La Compañía proporcionará a cada Deudor Asegurado, por intermedio del Acreedor/Tomador, un certificado individual en el que se establecen los derechos y

obligaciones de las partes, así como también el monto del respectivo capital asegurado y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 10o - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

El seguro individual de cada Deudor Asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) Por extinción de la deuda;
- b) Si la prima no hubiere sido pagada vencido el plazo de gracia. El reingreso al seguro se realizará previo el cumplimiento de pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía;
- c) Por rescisión o extinción de esta póliza;
- d) Transferencias de los créditos a otro acreedor, salvo que la Compañía acepte la misma.
- e) Cuando el asegurado cumpla los 75 años de edad.

De existir prima por riesgo no corrido, y siendo la causa de cese de la cobertura cualquiera de las anteriores, la prima proporcional al riesgo no corrido será devuelta.

Artículo 11o - LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO

Ocurrido el fallecimiento de un Deudor Asegurado durante la vigencia de esta póliza, el Acreedor/Tomador hará la correspondiente comunicación dentro de los diez días siguientes a la Compañía, en el formulario que ésta proporcionará al efecto, el que irá acompañado del estado de la deuda a la fecha del fallecimiento, de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al Deudor

Asegurado o certificado su muerte, de cualquier otra documentación razonable que la Compañía considere necesaria.

El plazo establecido para la comunicación del siniestro debe cumplirse salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Recibida esa documentación, la Compañía pondrá el importe del respectivo capital asegurado a disposición del Acreedor/Tomador, quien deberá liberar al Deudor Asegurado o a sus derecho - habientes de su obligación, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49o, 2do. párrafo de la Ley No 17.418.

Artículo 12o - OBLIGACIONES DEL ACREEDOR/TOMADOR

1) El Acreedor/Tomador se compromete a :

a) Suministrar a la Compañía todas la informaciones necesarias para el fiel cumplimiento

de esta póliza, tales como fecha de nacimiento, pruebas y certificados de defunción,

saldos de deudas y cualquier otra que se relacione con el seguro.

b) Suministrar, una vez por año, en la fecha que coincida con su balance e inventario

anual, la nómina de los deudores asegurados con sus saldos de deuda.

c) Comunicar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los saldos de cada una

de las cuentas globales de créditos asegurados al último día hábil del mes anterior.

d) Eliminar de la cuenta global de créditos a los deudores comprendidos en los términos

de los incisos a) y b), del Artículo 10o.

e) Insertar con carácter obligatorio en todo documento que acredite la deuda del titular

del crédito, una cláusula que establezca que sus derecho - habientes quedan liberados de la obligación contraída con el Acreedor/Tomador, una vez aceptado y abonado el siniestro provocado por el fallecimiento del titular del crédito.

2) La Compañía podrá exigir mensualmente, una planilla que detalle el movimiento mensual de las deudas, una lista completa de deudores asegurados al final del mes y/o copia de los contratos de ventas a crédito.

3) La Compañía podrá inspeccionar los registros contables del Acreedor/Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

Artículo 13o - EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Todas las relaciones derivadas de la ejecución de este contrato serán directas entre la Compañía y el Acreedor/Tomador, sin perjuicio de que las pruebas de muerte del Deudor Asegurado deban ser aportadas por los derecho - habientes del fallecido.

Artículo 14o - RIESGOS NO CUBIERTOS

La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Deudor Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Suicidio voluntario del Deudor Asegurado, salvo que su certificado individual hubiera estado en vigor ininterrumpidamente durante un año como mínimo;
- b) Si la muerte sobreviniera como consecuencia de la comisión de delitos dolosos por parte del asegurado, aún en grado de tentativa.
- b) Hechos de guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las partes se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.

Para aquellos casos en los cuales no se exija declaración de salud, se establece un período de carencia de 30 días contados desde la fecha de inicio de vigencia o de la inclusión del Certificado Individual en la misma, según corresponda. Durante este periodo la Compañía solo cubrirá los siniestros que deriven como consecuencia de accidentes.

Artículo 15o - UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA

El Acreedor/Tomador no podrá utilizar el nombre de la Compañía en propagandas, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

Artículo 16o - RENOVACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El Acreedor Contratante y el Asegurador podrán no renovar la póliza, si dieran previo aviso a su contraparte no menor a treinta (30) días anteriores a cada aniversario de la contratación del seguro.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, la póliza podrá ser rescindida por el acreedor/tomador sin limitación alguna.

Artículo 17o - DUPLICADO DE PÓLIZA Y DE CERTIFICADOS - COPIAS

1) En caso de requerirlo, en cualquier momento durante la vigencia de la cobertura, el Acreedor/Tomador o el Deudor Asegurado, respectivamente, podrán obtener un duplicado en sustitución de la póliza o de cualquier certificado individual original. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Acreedor/Tomador o del Deudor Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

2) El Acreedor/Tomador o el Deudor Asegurado tienen derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o del correspondiente certificado individual.

Artículo 18o - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Acreedor/Tomador o de los deudores asegurados, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la Compañía.

Artículo 19o - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro; entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas.

Artículo 20o - DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros (No 17.418) es el último declarado por ellas.

Artículo 21o - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial relativa al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes del domicilio del asegurado o del asegurador a elección de los primeros.

ANEXO No 1

SEGURO COLECTIVO DE VIDA DE DEUDORES

Artículo 16o - RIESGOS NO CUBIERTOS

La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Deudor Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Suicidio del Deudor Asegurado, salvo que su certificado individual hubiera estado en vigor ininterrumpidamente durante un año como mínimo;

- b) Si la muerte sobreviniera como consecuencia de la comisión de delitos dolosos por parte del asegurado, aún en grado de tentativa

- c) Hechos de guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las partes se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.

Para aquellos casos en los cuales no se exija declaración de salud, se establece un período de carencia de 30 días contados desde la fecha de inicio de vigencia o de la inclusión del Certificado Individual en la misma, según corresponda. Durante este periodo la Compañía solo cubrirá los siniestros que deriven como consecuencia de accidentes.

